

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
(Ley de 28 de Noviembre de 1837)

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN ZAMORA: en la Administracion de la Imprenta provincial, sita en la Casa-hospicio.
La correspondencia se dirigirá franca de porte, al Director de dicha Imprenta.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	PESETAS	CENTS.
EN ZAMORA, por un mes.	2	»
—FUERA por id.	2	25
Anuncios particulares, por cada línea	»	25
Id. oficiales, id.	»	35
Números sueltos del BOLETIN.	»	25

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 26 de Mayo de 1882.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se provean en el turno de concurso que les corresponde las cátedras de Psicología, Lógica y Filosofía moral de los Institutos de Guadalajara, Lérida y Canarias; las de Geografía é Historia de los de Avila y Canarias, y la de Retórica del de Casariego de Tapia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

GOBIERNO CIVIL.

SECCION DE FOMENTO.

A continuacion se inserta una relacion expresiva de los propietarios de fincas en el término municipal de Sanzoles, á quienes hay que expropiar para construir la carretera de esta capital á Cañizal.

El Alcalde de Sanzoles luego que reciba este BOLETIN, hará á todos los propietarios la correspondiente notificacion para que por estos se designe el perito que por su parte ha de entender en la tasacion de sus fincas, para lo cual se concede el término de ocho días.

Al hacer las notificaciones cuidará el Alcalde de manifestar á los propietarios, que los peritos que nombren han de tener las condiciones necesarias, puesto que en otro caso se tendria como no hecho si carecen de las que exige el reglamento.

Hecho lo que procede, el Alcalde dará cuenta del resultado á este Gobierno.

Zamora 31 de Mayo de 1882.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ MORENO.

NÓMINA rectificada de los propietarios á quienes se han de ocupar fincas en el término municipal de Sanzoles, con la construccion del trozo 2.º de la carretera de tercer orden de Zamora á Cañizal.

Número que ocupan...	NOMBRES.	CLASE de la finca.			
1	D. Ramon de Luelmo	Tierra.	53	Antonio Chillon	Idem
2	Baltasar Almeida.	Idem	54	Juan Hernandez	Idem
3	Evaristo Aldea.	Idem	55	Herederos de Manuel Hernandez Chillon.	Idem
4	Luis Villachica.	Idem	56	Agustin Llera	Idem
5	Venancio Aldea	Idem	57	Remigio Bailon.	Era.
6	Vicente Aldea	Idem	58	Ildefonso Chillon	Tierra.
7	José Hernandez.	Idem	59	Jorge Chillon.	Idem
8	Antonio Chillon.	Idem	60	Ignacio Salvador.	Idem
9	José Llera	Idem	61	Juan Palacios	Idem
10	Hilario Estéban	Idem	62	Idem.	Solar.
11	Luis Villachica.	Idem	63	Idem.	Tierra.
12	Ramon Rodriguez, (del Piñero)	Idem	64	Tomás Aldea.	Idem
13	Vicente Lozano Dominguez.	Idem	65	Faustino Aldea.	Idem
14	Luis Villachica.	Idem	66	Benigno Lozano	Idem
15	Juan Palacios	Idem	67	Manuela Galvan	Idem
16	Idem.	Idem	68	Fedro Sanchez.	Idem
17	Manuel Enriquez.	Idem	69	Manuel Palacios	Solar.
18	Herederos de Tiburcio Lozano.	Idem	70	Tomás Sanchez.	Tierra.
19	Jorge Chillon.	Idem	71	Mauricio Salvador	Idem
20	Manuel Enriquez	Viña.	72	Juan Calvo.	Idem
21	Faustino Aldea	Tierra.	73	Luis Barrio.	Idem
22	Jacoba Palacios.	Viña.	74	Manuel Puga.	Era.
23	Eustasio Enriquez	Idem	75	Serafin Muñoz	Tierra.
24	Herederos de Tiburcio Lozano.	Tierra.	76	Antonio Vicente	Idem
25	Jacoba Palacios	Idem	77	Juan Calvo.	Idem
26	Santos Hernandez	Idem	78	Agustin Lleras.	Viña.
27	Luis Villachica.	Idem	79	Antonio Lozano.	Tierra.
28	Antonio Hernandez.	Idem	80	Félix Aldea	Idem
29	Dámaso Chillon.	Idem	81	Venancio Aldea	Idem
30	Angel Enriquez.	Idem	82	Ildefonso Hernandez	Idem
31	Jerónimo Fernandez	Idem	83	Cárlos Hernandez Sanchez	Idem
32	Pedro Fernandez.	Idem	84	Tomás Aldea.	Idem
33	Francisco Coco.	Idem	85	Luis Barrios	Idem
34	Estéban Fernandez.	Idem	86	Faustino Aldea.	Idem
35	Francisco Garcia.	Idem	87	Ramon Rodriguez.	Idem
36	Pablo Garcia.	Idem	88	Manuela Galvan	Idem
37	Sebastian Garcia.	Idem	89	Tomás Aldea.	Idem
38	Manuel Frutos	Corral.	90	José Llera	Idem
39	José de la Calle.	Casa.	91	Tomás Gonzalez	Idem
40	Cayetano Gonzalez	Idem	92	Dámaso Coco.	Idem
41	Filomena Manteca	Idem	93	Ramon Bailon	Idem
42	Dimas Jambrina	Idem	94	German Enriquez, (de Casaseca de las Chanas)	Idem
43	Tomás Paz.	Idem	95	Antonio Lozano.	Idem
44	Domingo Garcia Vara.	Portal.	96	Isidro Salvador.	Viña.
45	Francisco Garcia ³ Vara	Pajar.	97	Tomás Sanchez.	Tierra.
46	Leandro Fernandez.	Corral y pajar	98	Zóilo Sanchez	Idem
47	Juan Francisco Salvador	Tierra.	99	Secundino Sanchez	Idem
48	Julian Salvador	Idem	100	Francisco Castaño	Idem
49	Francisco Castaño	Idem	101	Excmo. Sr. Marqués de Alcañices	Idem
50	Modesto Palacios.	Idem	102	Gregorio Chillon Palacios.	Idem
51	Abraham Aldea Palacios.	Idem	103	Silvestre Bruña.	Idem
52	Mariano Sanchez.	Idem	104	Secundino Sanchez.	Idem
			105	Zóilo Sanchez	Idem
			106	Bernardo Aldea	Idem
			107	Eusebio Garcia.	Viña.
			108	Gregorio Chillon Palacios.	Idem
			109	Angel Rodriguez	Tierra.
			110	Estéban Fernandez.	Idem
			111	Zacarias Hernandez	Viña.
			112	Dámaso Coco.	Idem
			113	Julian Rodriguez.	Idem

ESTADÍSTICA SANITARIA.

Este es un documento demográfico-sanitario de las defunciones y nacimientos ocurridos en esta capital durante la semana anterior, que se publica con arreglo a lo prevenido en la circular de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad fecha 21 de Enero de 1880.

NÚMERO de semanas, mes y días de las mismas.	DEFUNCIONES.		NACIMIENTOS.		COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.	
	Días.	Meses.	Legítimos.	Naturales.	Aumento de censo.	Disminucion de censo.
8 a 14 Mayo	8	Mayo	8	10	2	2
TOTAL general de defunciones.		8	8	10	2	2
DEFUNCIONES.			NACIMIENTOS.			
EDAD DE LOS FALLECIDOS.			MUELTE VIOLENTA			
De 61 a 100.....			Por homicidio.....			
De 41 a 60.....			Por suicidio.....			
De 21 a 40.....			Por accidentes.....			
De 11 a 20.....			Otras enfermedades..			
De 6 a 10.....			Otras enfermedades FRECUENTES.			
De más de 2 a 5..			Cólera infantil....			
De 0 a 1.....			Catarro intestinal (diarrea).....			
TOTAL			Reumatismo articular agudo..			
			Apoplegia.....			
			enfermedades agudas de los órganos respiratorios			
			Tisis.....			
			Otras enfermedades infecciosas.			
			Intermitentes palúdicas.....			
			Fiebre puerperal.....			
			Disenteria.....			
			Cólera.....			
			Tifus exantemático.....			
			Tifus abdominal.....			
			Coqueluche.....			
			Difteria y Crup..			
			Escarlatina.....			
			Sarampion.....			
			Viruela.....			

Zamora 16 de Mayo de 1882. — El Gobernador, José Moreno.

(Gaceta del 2 de Junio de 1882.)
MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Al comunicar a V. I. la Real orden de 29 del corriente, inserta en la *Gaceta* de ayer, fijando las reglas a que ha de sujetarse desde 1.º de Julio próximo la formación de los repartimientos de la contribucion territorial, se padeció un error de copia por el cual quedó alterada la redaccion de la regla 5.ª de las comprendidas en dicha Real orden. Y advertido el error, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que la expresada regla 6.ª se reproduzca y se comunique a V. I. en los términos en que debió redactarse, que son los siguientes:

«6.ª Los expedientes de comprobacion que deberán instruirse cuando esta sea necesaria serán tramitados por las Administraciones de Contribuciones y Rentas y sometidos con su informe a la resolucio de los Delegados de Hacienda. Una vez aprobados dichos expedientes, constituirán el fundamento legal para la designacion de la riqueza imponible de los pueblos a que se refieren.»

De Real orden lo comunico a V. I. para su inteligencia y demas efectos que correspondan. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1882.

CAMACHO.

Sr. Director general de Contribuciones.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA
Provincia de Zamora.

En la *Gaceta* del 28 de Mayo último se inserta lo siguiente:

«MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Rentas Estancadas.

No habiendo ofrecido resultado la subasta celebrada en esta Dirección general el día 10 de Abril próximo pasado, con objeto de contratar los cajoncitos de cedro para el envase de cigarros Regalías y Conchas peninsulares que puedan necesitar las Fábricas de tabacos de Madrid y Sevilla, desde un mes despues de la fecha en que se comunique al contratista la orden de adjudicacion del servicio hasta 30 de Junio de 1884; S. M. el Rey (Q. D. G.), por orden de 13 del corriente, se ha dignado autorizar la celebracion de una segunda subasta, que tendrá lugar en esta Dirección general el día 4 de Julio próximo venidero, de una y media a dos de la tarde, con sujecion al pliego de condiciones y a los tipos-muestras que estarán de manifiesto en la misma Dirección todos los dias no feriados, de once de la mañana a cuatro de la tarde, y bajo los precios máximos que con designacion de las clases de cajones y del consumo probable, a continuacion se expresan:

CLASES DE CAJONES.	CONSUMO probable.	PRECIO máximo por cajon.	Valoracion Pesetas.
Para Regalías	62000	0 72	44640
Para Conchas	170000	0 59	100300
TOTAL	232000		144940

La subasta se verificará ante el Director general que suscribe, asociado de los Jefes de Administracion de este centro, con asistencia de un Abogado del Estado y de Notario público.

Los licitadores entregarán sus proposiciones en pliegos cerrados y rubricados en sus cubiertas, y bajo ningun pretexto podrán retirarlos una vez presentados ni se admitirá otro alguno despues de las dos de la tarde.

Para que las proposiciones sean válidas deberán:
1.º Estar redactadas con estricta sujecion al modelo inserto a continuacion.
2.º Hallarse suscritas por un español mayor de edad que pague contribucion, ó bien por un extranjero que presente garantía firmada por un español que reuna y acredite aquellas circunstancias.

3.º Presentarse acompañadas de un pliego separado que contenga la carta de pago que justifique el haber constituido en la Caja de Depósitos como garantía para optar a la subasta la suma de 7.000 pesetas en

metálico ó en la clase de valores admisibles para este objeto, segun determina la regla 5.ª de las de subasta contenidas en el pliego de condiciones; la cédula personal y los documentos que acrediten haber satisfecho la contribucion de los dos trimestres inmediatamente anteriores a la fecha de la subasta, y

4.º Expresar en letra sin enmiendas ni raspaduras los precios a que el licitador se compromete a entregar cada cajoncito de las dos clases en que el suministro se divide, y por número su exacta y verdadera valoracion parcial y total, consignando aquellos precios por pesetas y céntimos de pesetas, sin otra fraccion menor, y sin agregar ninguna condicion eventual que altere, amplíe ni modifique las que se señalan para el remate.

La adjudicacion provisional del servicio se hará por la junta de subasta en favor del que suscriba la proposicion que resulte más beneficiosa en su valoracion total dentro de todos y cada uno de los precios máximos ántes expresados; pero si entre las proposiciones más ventajosas resultasen dos ó más iguales, se admitirán a los firmantes de las mismas pujas a la lla-na durante un cuarto de hora, que versarán sobre el tanto por ciento por igual en que rebajen los tipos ofrecidos, adjudicándose en este caso el servicio al que resulte mejor postor; trascurrido dicho espacio de tiempo, y si no se mejorase ninguna de las proposiciones, la adjudicacion recaerá en la que hubiere sido anotada con el número más bajo de presentacion.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., y que reune las circunstancias que exige la ley para contratar con el Estado, enterado del anuncio para la segunda subasta publicada en la *Gaceta de Madrid*, número....., fecha....., y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, núm....., fecha....., y de cuantas circunstancia y requisitos se exigen para adquirir en subasta pública el suministro de los cajoncitos de cedro necesarios para el envase de los cigarros Regalías y Conchas peninsulares en las Fábricas de Madrid y Sevilla, se comprometo a verificarlo con sujecion estricta a las condiciones del respectivo pliego, sin modificacion ulterior por los precios que a continuacion se detallan, a cuyo respecto las cantidades y clases de cajoncitos que comprende el suministro de que se trata, importa la siguiente valoracion.

Pesetas.

- Los 62000 cajoncitos de cedro para el envase de cigarros Regalías peninsulares, al precio de (en letra) cada cajon importan (En número)
- Los 170000 cajoncitos de cedro para el envase de cigarros Conchas peninsulares, al precio de (en letra) cada cajon, importan »

232000

Importa la valoracion total la suma de (en letra)
(Fecha y firma del proponente)

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 26 de Mayo de 1882.—El Director general, Juan García de Torres.»

El Delegado de Hacienda, C. M. Setien.

En la *Gaceta* núm. 145, correspondiente al 25 del corriente mes, página 573, columna 3.ª, se halla inserto el anuncio que dice así:

«El día 28 de Junio próximo venidero, de una y media a dos de la tarde, tendrá lugar en esta Dirección general una subasta pública con el objeto de contratar el suministro del papel seda, calculado en 30.000 resmas, de 500 pliegos útiles cada una, que necesitan las Fábricas de Tabacos de la Península para envolver los mazos de cigarros y guarnecer el interior de los cajones en que se envasen todas las labores durante el año económico de 1882-83, con estricta sujecion al pliego de condiciones aprobado por Real orden de 13 del actual, el que en union de las muestras-tipos estará de manifiesto en la misma Dirección general todos los dias no feriados, de once de la mañana a cuatro de la tarde, y bajo el tipo máximo de 2'92 pesetas, que abonará la Hacienda por cada resma del papel que se contrata.

La subasta se verificará ante el Excmo. Sr. Director

general del ramo, asociado de los Jefes de Administración de dicho centro, con asistencia de un Abogado del Estado y de Notario público.

Los licitadores entregarán en pliegos cerrados y rubricados en sus cubiertas durante el período de su admisión, ó sea de una y media á dos de la tarde del referido día, las proposiciones que hicieren, y bajo ningún pretexto ni motivo podrán retirarlas una vez presentadas, ni tampoco se admitirá pliego alguno despues de las dos de la tarde en el reloj del despacho del Excmo. Sr. Director general de Rentas.

Para que las proposiciones sean válidas deberán contener los requisitos siguientes:

1.º Estar redactadas con arreglo al modelo inserto á continuación de este anuncio.

2.º Estar suscritas por un español mayor de edad que pague contribucion, ó bien por un extranjero que presente garantía firmada por un español que reuna y acredite aquellas condiciones.

3.º Expresar en letra, sin enmiendas ni raspaduras, el precio á que se compromete á entregar cada resma del papel que se contrata, y por número su exacta y verdadera valoración total; consignando el precio por pesetas y céntimos de peseta sin otra fracción menor, y sin agregar ninguna condicion eventual que altere, amplie ó modifique las del pliego.

4.º Presentar al mismo tiempo y por separado del pliego de proposicion otro que contenga la carta de pago que justifique el depósito de garantía, importante 5.000 pesetas, que se constituirá en la Caja general de Depósitos, en calidad de provisional para licitar, en metálico ó sus equivalentes a los tipos establecidos, y en las clases de valores del Estado para fianza, segun determina la regla 5.ª de las de subasta contenidas en el pliego de condiciones; la cédula personal del proponente, y los documentos necesarios para acreditar el pago de la contribucion por lo respectivo á los dos trimestres anteriores al acto de la subasta.

A la subasta deberán concurrir los mismos licitadores ó en su defecto persona con poder bastante, que examinará en el acto el Abogado del Estado que forme parte de la Junta.

La adjudicacion provisional del servicio se hará, si procede, por la Junta de subasta en favor de la proposicion más beneficiosa dentro del precio máximo antes expresado, á reserva de que recaiga la aprobacion superior.

Si entre las proposiciones más beneficiosas apareciesen dos ó más iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana, por espacio de un cuarto de hora, que versarán sobre el tanto por resma de papel en que rebajen su proposicion en la fracción menor consignada en el requisito 3.º para la validez de las proposiciones; adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor que resulte al concluir dicho espacio de tiempo; pero si durante él no se mejora ninguna proposicion, se adjudicará á la que resulte anotada con el número más bajo de presentacion.

Madrid 24 de Mayo de 1882.—El Director general, Juan García de Torres.»

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial, para conocimiento del público.

Zamora 27 de Mayo de 1882.—El Delegado de Hacienda, C. M. de Setién.

La *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día de ayer, publica el Real decreto siguiente:

«De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspende por un mes, á contar desde la publicacion en el BOLETIN OFICIAL de cada provincia del presente decreto, la visita en el impuesto del Timbre. Tampoco podrá darse curso durante este plazo á las denuncias particulares.

Art. 2.º Las corporaciones, funcionarios y particulares que, habiendo contravenido los preceptos legales y reglamentarios porque se ha regido la renta del Sello y Timbre del Estado, y hoy se rige el impuesto del Timbre, verifiquen el reintegro dentro del plazo concedido en el artículo anterior, quedarán exentos de toda responsabilidad.

Art. 3.º Gozarán de igual beneficio las corporaciones, funcionarios y particulares que, habiendo sido objeto de investigacion ó comprobacion administrativa, no hubiesen verificado el reintegro, ni hecho efectivas las responsabilidades, salvo la excepcion consignada en el artículo 64 del reglamento de 31 de Diciembre, siempre que dentro del término fijado en el art. 1.º, reintegren por completo á la Hacienda pública, y hagan efectiva

la parte de las penas que corresponda á los Inspectores ó denunciadores de las faltas.

Art. 4.º Trascurrido dicho plazo, dará principio una visita general sin otro aviso que el determinado en el art. 66 del reglamento.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda dictará las medidas necesarias para que el presente decreto adquiera toda la publicidad que requiere, y sea cumplido con toda exactitud.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.»

Al trasladar á V. S. esta Direccion general el preinserto decreto para su más exacto cumplimiento, considera conveniente hacerle algunas advertencias, á fin de que las Corporaciones, funcionarios ó particulares á quienes afecte, puedan acogerse desde luego á los beneficios que el mismo le dispensa, con pleno conocimiento de las circunstancias en que se encuentren y de las responsabilidades que de otro modo tendrán que satisfacer.

Varios son los casos que pueden ocurrir:

1.º Faltas cometidas y no descubiertas en el empleo del sello y timbre del Estado, ó por omision del mismo.

2.º Faltas denunciadas, cuyos expedientes se hallen pendientes de despacho ó en tramitacion, y no comunicadas por consiguiente las responsabilidades en que hayan podido incurrir los interesados.

3.º Responsabilidades exigidas y no satisfechas aun en virtud de expedientes definitivamente resueltos.

4.º Responsabilidades exigidas, para cuyo pago se hayan practicado y se estén practicando diligencias de apremio.

5.º Expedientes instruidos por visitas ó denuncias y resueltos en primera instancia por los Jefes económicos ó Delegados de Hacienda, segun la época de que procedan, sobre cuyos acuerdos existan recursos de alzada que estén pendientes de resolucion y hayan sido interpuestos por los interesados visitados por haberseles condenado al pago de las multas y reintegros.

6.º Expedientes sin resolver en segunda ó última instancia, en los cuales dictó la Autoridad superior económica de la provincia resolucion favorable á los denunciados, y de la cual se hayan alzado los Visitadores ó Inspectores.

7.º Expedientes, tambien sin resolver en segunda instancia, por faltas que habiendo condenado en la primera la Autoridad económica de la provincia, fueron rebajadas las responsabilidades propuestas por los Visitadores, y de cuyos acuerdos se hayan alzado los denunciados ó los denunciadores.

Tales son los casos que por punto general pueden presentarse; y con el objeto de que no ofrezca la menor duda en el cumplimiento del Real decreto preinserto, tanto á las oficinas, como á los interesados; esta Direccion general ha acordado comunicar á V. S. las disposiciones siguientes:

1.ª Al tenor de lo prevenido en el art. 1.º del Real decreto de 11 del actual, queda suspendida la visita por un mes, á contar desde el día en que se publique ó haya publicado dicho decreto en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia.

2.ª Quedan igualmente en suspenso durante el mismo mes de término el despacho de los expedientes por faltas en el uso del Sello y Timbre del Estado, sea cualquiera el estado en que se encuentren, así como los procedimientos de apremio y diligencias de todas clases que por tal motivo se hubiesen incoado, y la admision de denuncias.

3.ª Las Corporaciones, funcionarios y particulares no visitados ó denunciados, á quienes se releva de toda responsabilidad por el art. 2.º del Real decreto mencionado, si reintegran dentro del plazo de un mes el importe de los efectos timbrados que han debido emplear, salisfarán sus descubiertos en papel de Pagos del Estado, dando de ello cuenta á la Administracion de Contribuciones y Rentas, y presentando en la misma el referido papel para que estampe las notas correspondientes en ambas mitades, de las cuales entregará la superior al interesado, conservando la inferior.

4.ª Igual procedimiento se seguirá respecto de aquellos á quienes en virtud de expedientes instruidos se hubiesen exigido responsabilidades y no las hayan hecho efectivas, debiendo, sin embargo, satisfacer la parte correspondiente á los Inspectores ó denunciadores de las faltas, como dispone el art. 3.º del Real decreto citado.

5.ª A las Corporaciones, funcionarios y particulares que habiendo sido denunciados ó visitados, no tengan conocimiento de las responsabilidades propuestas, ó que teniéndole por haber recaído resolucion en pri-

mera instancia hayan entablado recurso de alzada contra la misma, se manifestará inmediatamente las responsabilidades que contra ellos se propongan, por si quieren acogerse á los beneficios que al presente se les concede.

6.ª Del mismo modo y con igual objeto se dará conocimiento á todos los que, habiendo sido visitados ó denunciados y absueltos en primera instancia, estén sujetos al resultado de expedientes que se hallen en tramitacion á consecuencia de recursos entablados por los Visitadores ó Inspectores, manifestándoles el importe de las responsabilidades que éstos hubieren propuesto.

7.ª Tambien se dará conocimiento por la Administracion á los que en primera instancia se haya rebajado por la misma la penalidad propuesta por los Visitadores, y se hayan éstos ó aquellos alzado del fallo.

8.ª Los interesados que tengan constituidos depósitos para entablar ó por haber entablado recursos de alzada, y quieran acogerse á los beneficios del Real decreto, lo manifestarán á la Administracion de Contribuciones y Rentas, cuya oficina dispondrá lo conveniente para que se convierta en papel de Pagos al Estado la cantidad necesaria, y se entregue el resto á sus imponentes.

9.ª Para la más fácil ejecucion de las disposiciones anteriores, la Administracion de Contribuciones y Rentas reclamará de esta Direccion general los expedientes que existan en la misma sin resolver, referentes á los interesados que quieran acogerse al Real decreto, debiendo recoger los de apremio que obren en poder de los comisionados.

10. Trascurrido que sea el mes de término que concede el Real decreto, se dará principio á la visita como dispone el art. 4.º del mismo, y se procederá con la mayor actividad al despacho de todos los expedientes que existan pendientes ó en tramitacion en la Administracion, y se devolverán por la misma á esta Direccion general y á los comisionados los que respectivamente correspondan por no haber utilizado los interesados la gracia concedida por S. M., dando á dichos comisionados las instrucciones necesarias para su más pronta terminacion.

11. Que sin perjuicio de disponer la insercion de esta circular en en el BOLETIN OFICIAL por tres veces cuando ménos durante el mes de término, dirija V. S. una expresiva excitacion por los medios de mayor publicidad posible á todos los que puedan estar incurso en faltas por el Timbre, y ántes por el Sello del Estado, haciéndoles comprender los beneficios que otorga el expresado Real decreto, los cuales son mayores si se atiende á que la investigacion ha de retrotraerse terminado el plazo que se marca á un largo período, segun las prevenciones 16 y 17 del art. 69 del reglamento de 31 de Diciembre último; y como quiera que en lo sucesivo no podrá alegarse ignorancia ó descuido en el cumplimiento de la ley, la razon, la justicia y su propia conveniencia les aconseja utilizar dicha gracia legalizando su situacion, háyase ó no conocido hasta aqui la falta en que han incurrido.

Del recibo de la presente y ejemplares que se acompañan para que los remita á los Administradores subalternos de Rentas, Ayuntamientos y Corporaciones que V. S. considere conveniente, se servirá darme aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1882.—Juan García de Torres.—Sr. Delegado de Hacienda de la provincia de.....»

Lo que he dispuesto se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á fin de que surta los efectos que se interesan en precitada Superior disposicion.

Zamora 20 de Mayo de 1882.—P. O., J. Enrique Seoane.

COMISION PROVINCIAL.

REPARTOS CARCELARIOS.—CIRCULAR.

Por acuerdo de la Comision provincial, dictado en 1.º del corriente, se inserta á continuacion el repartito carcelario que ha de regir en el partido judicial de Alcañices en el próximo ejercicio de 1882-83, una vez aprobado por aquella á calidad de «sin perjuicio.»

Los Ayuntamientos de los distritos municipales á que corresponde, cuidarán de consignar en los presupuestos de dicho ejercicio los cupos que se les designan, á fin de ingresarlos con toda puntualidad y no incurrir en el apremio y ejecucion que establece el Real decreto de 13 de Abril de 1875.

Zamora 2 de Junio de 1882.—El Vicepresidente interino, BALDOMERO LOPEZ.—P. A. D. L. C., SANTIAGO NECHES, Secretario.

PARTIDO DE ALCAÑICES.

Año económico de 1882 á 1883.

REPARTIMIENTO en prorrateo de la cantidad de cuatro mil novecientas una pesetas que importa el presupuesto de gastos carcelarios del partido para el citado año, ejecutado entre los cuarenta y tres distritos municipales que comprende el mismo, con arreglo al censo de población, el cual se servirá disponer la Superioridad sea publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que, conocedores los respectivos Alcaldes de lo que á cada distrito corresponde, puedan entregar sus cuotas en la Depositaria de dicho partido, por trimestres anticipados, según está prevenido.

AYUNTAMIENTOS.	Número de vecinos de cada uno.	CUOTAS			
		al año.		al trimestre	
		Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
Alcañices	252	181	12	43	28
Boya	50	36		9	
Carbajales	364	261	08	63	27
Ceadea	294	211	20	52	80
Cerezal de Aliste	101	72	04	18	16
Faramontanos	117	84	04	21	01
Ferreras de Abajo	150	108	12	27	03
Ferreras de Arriba	180	129	20	32	30
Figueruela de Abajo	75	53	60	13	40
Figueruela de Arriba	266	190	96	47	74
Ferreruela de Távara	163	117	08	29	27
Fonfria	398	285	68	71	42
Friera de Valverde	110	79	20	19	80
Gallegos del Rio	267	191	08	47	77
Losacino	150	108	16	27	04
Losacio	111	80	32	20	13
Mahide	173	124	60	31	15
Manzanal del Barco	104	74	56	18	64
Morales de Valverde	52	37	24	9	31
Moreruela de Távara	301	216	32	54	13
Navianos de Valverde	75	53	56	13	39
Olmillos de Castro	174	125	04	31	26
Perilla de Castro	128	91	72	22	93
Pino	96	68	48	17	12
Rabanales	196	140	68	35	17
Rábano de Aliste	228	163	52	40	88
Ricobayo	45	31	80	7	95
Riofrio de Távara	166	119	08	29	77
San Vicente del Barco	134	96	20	24	05
San Vicente de la Cabeza	163	117	20	29	30
San Pedro de Zamudia	55	39	12	9	78
Santa Maria de Valverde	59	41	76	10	44
Samir de los Caños	134	96	20	24	05
San Vitero	208	148	60	37	15
Távara	286	205	20	51	30
Trabazos	242	173	96	43	49
Vega de Tera	73	52	32	13	08
Villalcampo	189	135	32	33	83
Videmala	99	71	08	17	77
Villanueva de las Peras	77	54	88	13	72
Villarino tras-la Sierra	82	58	92	14	73
Villaveza de Valverde	60	43	12	10	78
Viñas	183	130	64	32	66
TOTALES	6830	4901	00	1225	25

Alcañices 5 de Mayo de 1882.—El Alcalde-Presidente, José Ramos.—El Secretario interino, Nicolás España.—Hay un sello.

ANUNCIOS OFICIALES.

ACADEMIA DE ARTILLERÍA.

JUNTA DE GOBIERNO.

Debiendo proveerse las plazas de Maestros de Esgrima y Gimnasia de esta Academia, según lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general de Instrucción militar, los que las soliciten remitirán sus instancias á esta dependencia antes del día 15 de Julio próximo, expresando las señas de su domicilio y acreditando ser españoles, mayores de 25 años y tener buena conducta, á cuyo fin acompañarán la fé de bautismo y certificación correspondiente, enviando también los títulos

profesionales, si los tienen, y certificados relativos al tiempo que lleven dedicados á la enseñanza.—El Comandante Capitan Secretario, Eduardo D'Ozouville.—V.º B.º—El Brigadier Director, Francisco Espinosa.

Condiciones para la provision de las plazas de Maestros de Esgrima y Gimnasia vacantes en esta Academia.

MAESTRO DE ESGRIMA.

1.º El Maestro de Esgrima se hallará en posesion del título correspondiente, ó certificado de aptitud que acredite su idoneidad para el desempeño de su clase.

2.º Instruirá á los Alumnos en el manejo de la espada, sable y esgrima de bayoneta, á las horas que se señalen por el Brigadier Director de la Academia.

3.º Cuidará del entretenimiento de los floretes, sables y demás efectos de su enseñanza, mediante las formalidades prescritas en el Reglamento para los profesores militares.

4.º Estará sujeto á las prescripciones reglamentarias y á las modificaciones que en lo sucesivo puedan aquellas sufrir, así como á las órdenes que emanen de sus superiores en lo concerniente á su cometido.

5.º Disfrutará del sueldo de 150 pesetas mensuales que se abonarán con arreglo al art. 6.º del Reglamento vigente por el fondo de entretenimiento.

6.º En el caso de que falte el Maestro de Gimnasia, podrá desempeñar dicha clase, si tiene idoneidad para ello, disfrutando entonces, además de su sueldo, una gratificación de 75 pesetas en cada uno de los meses que desempeñe ambas.

MAESTRO DE GIMNASIA.

1.º El Maestro de Gimnasia se hallará en posesion del correspondiente título ó certificado de aptitud que acredite su idoneidad para el desempeño de su clase.

2.º Instruirá á los Alumnos en la gimnasia, y muy especialmente en la militar que marca la nueva táctica de Infantería.

3.º Cuidará del entretenimiento de los efectos de su clase, mediante las formalidades prescritas en el Reglamento para los profesores militares.

4.º Estará sujeto á las prescripciones reglamentarias y á las modificaciones que en lo sucesivo puedan aquellas sufrir, así como á las órdenes que emanen de sus superiores en lo concerniente á su cometido.

5.º Disfrutará del sueldo de 150 pesetas mensuales que se abonarán con arreglo al art. 6.º del Reglamento vigente, por el fondo de entretenimiento.

6.º En el caso de que falte el Maestro de Esgrima, podrá desempeñar dicha clase, si tiene idoneidad para ello, disfrutando entonces además de su sueldo, una gratificación de 75 pesetas cada uno de los meses que desempeñe ambas.—Segovia 3 de Mayo de 1882.

—El Comandante Capitan Secretario, Eduardo D'Ozouville.—V.º B.º—El Brigadier Director, Francisco Espinosa.—Madrid 8 de Mayo de 1882.—Aprobado.—Despujol.

Ayuntamiento Constitucional de Santa Clara de Avedillo.

Por acuerdo de este Ayuntamiento de mi presidencia, en atención á no estar provista, se anuncia la vacante de la plaza de Inspector de carnes de esta villa, con el sueldo anual de 25 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha plaza, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, acompañadas de los títulos que acrediten su profesion, en término de veinte dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; advirtiéndole que será agraciado el que tenga más categoría.

Santa Clara de Avedillo 31 de Mayo de 1882.—El Alcalde, Francisco Fraile.

Ayuntamiento Constitucional de Viñas.

En la noche del día 15 del corriente le fué robado al vecino del pueblo de Poyo, anejo de este distrito, Joaquín Fernandez Rozados, un pollino cuyas señas á continuación se expresan:

Edad sobre dos años, pelo negro, el hocico contra lo blanco, por herrar y de seis cuartas de alzada poco más ó ménos, siendo un poco rebajado de espaldas.

Viñas 16 de Mayo de 1882.—El Alcalde, Alonso Parra.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

TERCERA DECENA DE MAYO DE 1882.

PRESUPUESTO DE 1881-82.

Factoria de utensilios de Zamora.

Nota de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas durante la presente decena.

LOCALIDAD donde se compró.	NOMBRE del vendedor.	ARTICULOS comprados.	UNIDAD peso ó medida.	CANTIDAD comprada.	PRECIO de la unidad.	TOTAL importe de la compra.
Zamora.	Sres. Alvarez y Rodriguez	Acóite	Libros	100	1-14	114
						Pesetas.

Zamora 26 de Mayo de 1882.—El Administrador, Luis M. Abades.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Carlos Puro.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Ricardo de Prada y Meruendano, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado D. Antonio Criado Alvarez, vecino de la ciudad de Zamora, para que en el término de veinte dias, contados desde la insercion de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, se presente en este Juzgado y Escribanía de D. Ignacio Oviedo, á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el mismo se sigue, por exacciones ilegales en el expediente que como comisionado de apremio nombrado por el Alcalde de San Martín de Valderaduey, siguió contra los vecinos del mismo don Miguel Represa y D. Ciriaco Galindo; bajo apercibimiento, de que no verificándolo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, encargo á todas las autoridades y policia judicial de la Nacion, procedan á la busca, captura y conduccion á este Juzgado de dicho sugeto si fuere habido.

Dado en Villalpando á veintitres de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.—Ricardo de Prada y Meruendano.—De orden de S. S.ª, Ignacio Oviedo.

ANUNCIOS.

En la noche del 29 de Mayo último, han desaparecido del término de Almeida las caballerías de la propiedad de Ignacio Vicente y José Ledesma, del mismo pueblo, cuyas señas se expresan á continuación.

De Ignacio Vicente.

Una potra roja, de cuatro años de edad, pelo rojo, con algo de estrella en la frente y señales de rozadura en el espinazo, una A en el anca trasera, desherrada y como de siete cuartas escasas de alzada.

De José Ledesma.

Un caballo de ocho años, pelo negro, de alzada sobre seis cuartas y media, cuerpo redondo y bien hecho, estrellado bastante bajando hasta el labio de arriba y lado izquierdo, calzado de un pié y desherrado.

La persona que supiere el paradero de ellas, dará razon á sus dueños.